000307/2025

Comodoro Rivadavia, 10 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ PEDIDO DE QUIEBRA DEL <Persona 5> S.A." Expte. N° 307/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Ejecución Nro. 2, Secretaría N° 3 (Expte. no. 89/2005 expte. anterior N.° 460/1981).

Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia a los fines establecidos por la del art. 272, 2do. párrafo de la ley 24.522 que dispone que se deben remitir los autos a fin de ejercer la potestad revisora.

I. Que corresponde delimitar en primer lugar el marco del presente proceso concursal a los fines de poder efectuar la revisión de los honorarios regulados.

El presente proceso tuvo inicio en el año 1981 ante la resolución N° 73 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) que dispuso revocar la autorización para funcionar como banco comercial y ordenó proceder a la liquidación (art. 45 inc. a de la ley 21.526) del <Persona 6> S.A. en aplicación del art. 4° de la Ley de Entidades Financieras.

El BCRA solicitó la declaración de quiebra (según constancias de fs. 54/60 del expediente reconstruido luego de su extravío cuando las actuaciones se encontraban elevadas en la CSJN) y se declaró el estado de quiebra del <Persona 6> S.A. por sentencia de fecha 13/07/1981, hace 44 años, designándose a dicha entidad en las funciones de

síndico, inventariador y liquidador conforme autorizaba la ley vigente en ese momento.

Esto significó que la presente quiebra atravesó a lo largo de todo este tiempo las modificaciones de la ley concursal, iniciándose mediante un proceso especial que significaba utilizar la ley 19.551 a los fines de proceder a la liquidación de la entidad financiera pero con amplísimas facultades otorgadas al BCRA como síndico, inventariador y liquidador de la fallida, lo que se observa en el desarrollo del proceso.

Que el objeto actual de revisión, refiere a que por sentencia interlocutoria N° 36/2025 dictada el día 13/03/2025 en primer lugar se aprobó el proyecto complementario de distribución final presentado por el Síndico, letrado <Persona 2> a fs. 2270/2274. Decretándose la clausura del procedimiento de distribución final en los términos del art. 230 de la Ley 24.522.
Autorizándose las órdenes de pago. Y en lo que aquí interesa por el punto 4°) se reguló los honorarios de la Sindicatura, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, conjuntamente, en la suma de pesos $2.733.292,05.

Siendo esta regulación la que es sometida a la revisión de oficio de este tribunal por imperio del art 272 LCQ, es dable afirmar que la sindicatura en el caso no es ejercida por los nombrados en la regulación, sino que estos han actuado en representación del BCRA, originado en la normativa al momento de declaración de la quiebra en el año

1981 conforme establecía la ley 21.526 con la redacción vigente en ese tiempo.

La jurisprudencia había señalado que "…desde la ley 18.061, en caso de liquidación de entidades financieras, se ha dispuesto que las funciones del síndico, inventariador y liquidador, serían desempeñadas por el Banco Central de la República Argentina, el que no podía percibir honorarios por su gestión. El designado, es, por lo tanto, el Banco Central como institución, y no la persona concreta de dicho Banco designe para representarlo en el proceso, designación que sólo podía recaer en sus funcionarios (art. 53 de la ley 21.526), lo cual ha sido modificado por la ley 22.529, si el Banco Central no puede percibir honorarios por tales funciones, es por demás evidente que tampoco pueden percibirlos las personas concretas a quienes designa apoderados para representarlo, pues ello implicaría eludir la norma y desvirtuar los motivos de economía para la masa que la informan" (Sumario de Fallo 29/08/1996 ID SAIJ: SUC0038575 CNACiv. en lo Civil "Banco Latinoamericano S.A. c/ Berchem S.A. s/ Ejecutivo").

Doctrina autorizada en materia de honorarios sostiene que: "En ningún momento, mientras el BCRA se desempeñó como síndico, interventor, liquidador, escribano, etc., le fue posible oponer honorarios al concurso en calidad de acreedores del concurso, al prescribirse la gratuidad de su labor. La jurisprudencia entendió que tal principio era extensible a la retribución de sus letrados…La gratuidad se fundó en que, además de tratarse de un

servicio público, correlato de su privilegio de único liquidador, el resultado de la cesación de pagos es en parte consecuencia de una pálida compensación por no haber ejercido en su momento un control eficaz sobre la entidad fallida…En consecuencia, las convenciones que hubiera realizado con terceros para que le asistieran en sus tareas específicas eran *res inter alios acta* para la masa falencial y ajenas, por ende, a la quiebra, debiendo los emolumentos ser arreglados contractualmente entre el profesional y el ente rector, salvo que los trabajos hayan sido realizados por el profesional por derecho propio y no en representación del banco liquidador. Prohibir honorarios a favor del BCRA implica que tampoco es posible retribuir a las personas quienes el ente designó apoderados para representarlo, pues lo contrario significaría eludir la norma y desvirtuar los motivos de economía para la masa que ha guiado a la disposición…" ("Honorarios en concursos y quiebras" Pesaresi y Pessaron - Año 2009 Editorial Astrea, pág. 623/624).

Aunque el mismo autor también dice: "Sin embargo, el máximo tribunal juzgó que los honorarios del profesional contratado por el BCRA podían ser considerados como un "gasto" de la entidad, susceptible, eventualmente, de ser cargado a la liquidación…En este sentido, se razonó que aunque se trate de "personal contratado para la liquidación", de todos modos la situación es equivalente al supuesto fáctico de la norma; de manera que al resarcir el concurso al liquidador,

el patrimonio incautado no queda en peor situación que aquella en que se hallaría si el liquidador hubiera llamado a otros profesionales para esa labor, por lo que la asignación solicitada por el liquidador puede cuantificarse del mismo modo en que lo hubiera sido aprobada para remunerar el personal contratado".

En ese sentido también Martorell destaca que: "El crédito por honorarios fijados por trabajos realizados después del decreto de quiebra –en una acción deducida por el Banco Central en su carácter de síndico liquidador- debe ser atendido como gastos del concurso, y abonado con los fondos habidos en la causa" ("Ley de Concursos y Quiebras Comentada" Ed. La Ley Tomo V pag. 789.

Que en el caso particular parece reforzar la primera postura, en cuanto a la no regulación, lo señalado en su oportunidad en fecha 12/09/2000 obrante a fs. 1441 refoliada: "Atento lo establece el art. 218 de la ley 24.522 y no correspondiendo regulación de honorarios a los letrados de la Sindicatura, en virtud de lo que surge del poder glosado a fs. 1966/1981, publíquense edictos por el término de dos días en el Boletín Oficial haciéndose conocer la presentación del informe, que no corresponde la regulación de honorarios, y el proyecto de distribución presentado a los fines de los dispuesto en dicha norma legal… firmado <Persona 3> Juri – Juez". Correlato como se indica del testimonio complementario a la sustitución de poder obrante a fs. 1426/1431, presentada por la Dra. <Persona 1> cuando acompaño el nuevo poder, que

dice: "…en cuanto con relación a los honorarios que le sean judicialmente regulados se regirá por el principio de gratuidad consagrado en el art. 50 inc. a) de la ley 21.526, siendo que la obra contratada para el recupero judicial de la cartera de créditos de la Liquidación y/u otra entidad en Liquidación por el Banco Central de la República Argentina, se encuentra remunerada enteramente por los pagos previstos en el presente contrato, realizándose este especial convenio en orden a lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 24.432…en ningún caso El Contratado podrá reclamar honorarios a la Liquidación y/u otra Entidad en Liquidación por el Banco Central de la República Argentina, y/o El B.C.R.A.,…pese a lo que dispongan las leyes de aranceles vigentes…" y que fuera despachado en el sentido indicado más arriba. Y posteriormente la publicación de los edictos ordenados con el texto.

Pero dicha postura de no regular honorarios, ajustada en puridad a la anterior normativa que a lo largo de 44 años de proceso fue variando, modificándose el art. 50 de la LEF y con jurisprudencia que no es coincidente en ese sentido, implica dejar sin remuneración por los trabajos efectuados en la causa en favor de los profesionales intervinientes de manera necesaria, por lo que corresponde corregir dicha injusticia y retribuir en el marco del proceso el servicio profesional de abogacía a los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, actuaciones que fueron desempeñadas luego de la declaración de quiebra, las que significaron a su progreso como ser la presentaciones trimestrales de

rendición de cuentas, proyectos de distribución final y complementarios, y cuya culminación del procedimiento no hubiera sido posible sin la intervención de los mencionados letrados, merecedoras de retribución y consiguiente regulación conforme se expuso, que deberán encauzarse como un gasto de conservación y justicia del proceso concursal (art. 240 LCQ). Además, razones de equidad (art. 2 CCyCN y preámbulo de la CN) ameritan la regulación de honorarios, pues en todo caso, los límites del BCRA para con sus abogados es una cuestión entre partes que deberá discutirse por separado.

A los fines de la regulación, aunque la normativa concursal en su art. 271 veda la posibilidad de utilizar la ley arancelaria para efectuar la regulación, por cuando por su especificidad y jerarquía nacional, prevalece por sobre la local, cabe dejar a salvo como afirma el autor <Persona 4>: "…en los casos no previstos por la ley concursal deben ser resueltos acudiendo, en primer lugar, a la aplicación analógica de sus disposiciones para casos similares y, solamente luego, a la supletoria aplicación de leyes locales cuando fuesen compatibles con los principios que rigen el proceso colectivo, en especial, el de economía del trámite concursal…(autor citado "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Ed. Astrea pag. 308).

Por ello en atención a lo señalado, el presente proceso es de aquellos considerados especiales por cuanto es remisión de la ley de Entidades

Financieras, recordando que la aplicación de la ley especial se impone sobre la segunda a la que remite, la circunstancia de encontrarse firme y consentida la imposibilidad de regulación de honorarios en favor de la Sindicatura ejercida por el BCRA, se modifica la regulación de honorarios efectuada en la sentencia por no corresponder en favor de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2> en su calidad de síndicos, regulándose a dichos profesionales, como un gasto del concurso, de conformidad a lo propuesto por sus trabajos realizados en la quiebra, en virtud del art. 3° que presume la onerosidad de sus tareas y de conformidad a la Ley XIII N° 4, en atención a las pautas del art. 5, 7, 9, 12, 30, 41 y ccs.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Modificar el punto punto 4) de la sentencia interlocutoria N° 36/2025 y disponer que no corresponde regulación de honorarios a la Sindicatura ejercida por el B.C.R.A. ni a sus letrados como síndicos.

2) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia, conforme la ley arancelaria local, por el trámite de la quiebra a los Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, conjuntamente, en la suma de pesos $1.290.196,6 equivalente a 20 Jus (conforme Res. Adm. Gral. N° 13480/25) y más el IVA de corresponder, disponiendo se computen por art.
240 Ley 24522.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°825 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS